
Sentencia impugnada: Cámara Civil de la Corte de Apelación de San Cristóbal, del 14 de julio de 2015.

Materia: Civil.

Recurrente: Gabriel Antonio Reyes.

Abogado: Lic. Marcial González Agramonte.

Recurridos: José Aníbal Méndez Vargas y compartes.

Abogado: Lic. Antonio Rafael Díaz Pérez.

Juez ponente: Mag. Samuel Arias Arzeno.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón Estévez Lavandier, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **26 de febrero de 2020**, año 176° de la Independencia y año 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por el señor Gabriel Antonio Reyes, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 010-0026818-3, domiciliado y residente en el distrito municipal de Los Toros, municipio de Tábara Arriba, provincia Azua, quien tiene como abogado constituido y apoderado al Lcdo. Marcial González Agramonte, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 010-0003476-7, con estudio profesional abierto en la calle Matías Ramón Mella núm. 8, de la ciudad de Azua de Compostela, con domicilio *ad hoc* en la calle Mayor Enrique Valverde, núm. 1, edif. Dr. Octavio Ramírez Duval, *suite* 301, ensanche Miraflores, de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida, los señores José Aníbal Méndez Vargas, Luis Elpidio Méndez y Deuris Starlin Pérez Ciprián, dominicanos, mayores de edad, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 106-0000579-6, 010-0026719-3 y 106-0006047-8, domiciliados y residentes en la calle Epifanio Díaz, Nuestra Señora de Lourdes del municipio Peralta, provincia Azua, núm. 13, debidamente representados por el Lcdo. Antonio Rafael Díaz Pérez, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 106-0001049-9, con estudio profesional abierto en la calle 27 de Febrero esquina Dr. Armando Aybar núm. 95, Azua de Compostela y con domicilio *ad hoc* en la avenida Nicolás de Ovando núm. 40 (alto), *suite* 04, sector Cristo Rey, de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 174-2014 (sic), dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, en fecha el 14 de julio de 2015, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: *Declara bueno y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por el intimante GABRIEL ANTONIO REYES, en contra de la sentencia civil número 600/2014 de fecha 03 de octubre del 2014, dictada por la Cámara civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Azua;*

SEGUNDO: *En cuanto al fondo, en merito de los motivos expuestos y por el poder con que la ley inviste a los tribunales de alzada, ACOGE de manera parcial el recurso de apelación a la sentencia impugnada, y por lo tanto: 1) Se confirma la partición de bienes ordenada por el tribunal a-quo respecto a los intimados JOSE ANIBAL MENDEZ VARGAS Y LUIS ELPIDIO MENDEZ. 2) Se ordena la exclusión del intimado DEURIS STARLIN PEREZ CIPRIAN, de la*

sentencia impugnada que lo hacía beneficiario de la sucesión del *de-cujus* JOSE MENDEZ. 3) Se envía la presente decisión a la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Azua, a los fines de que dé cumplimiento a las atribuciones correspondientes y que les son condignas al caso; **TERCERO:** Se compensan las costas.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE, RESULTA QUE:

En el expediente constan los documentos siguientes: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 16 de octubre de 2015, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; **b)** el memorial de defensa de fecha 24 de noviembre de 2015, en donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa y; **c)** el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 26 de enero de 2017, en donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

Esta Sala, en fecha 16 de mayo de 2018, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia comparecieron los abogados de las partes, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

El magistrado Blas Rafael Fernández Gómez no figura en esta decisión, puesto que se encuentra de licencia.

LA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO, CONSIDERA QUE:

En el presente recurso de casación figura como parte recurrente el señor Gabriel Antonio Reyes y como parte recurrida los señores José Aníbal Méndez Vargas, Luis Elpidio Méndez y Deuris Stailin Pérez Ciprián. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se establece lo siguiente: a) que en fecha 22 de marzo de 2013 los señores José Aníbal Méndez Vargas, Luis Elpidio Méndez y Deuris Stailin Pérez Ciprián demandaron al señor Gabriel Antonio Reyes en partición de bienes sobre la parcela núm. 454, del D. C. núm. 8, municipio de Azua, amparados en el certificado de título núm. 600, dejada en herencia por sus padres, acción que fue acogida por el tribunal de primera instancia apoderado, mediante sentencia núm. 600/2014 de fecha 3 de octubre de 2014; c) que contra la indicada decisión fue interpuesto un recurso de apelación por el demandado original Gabriel Antonio Reyes, recurso que fue acogido parcialmente por la corte, la cual ordenó la exclusión del señor Deuris Stalin Pérez Ciprián de la sentencia que lo hacía beneficiario de la sucesión de José Méndez, por no tener calidad de sucesor, y confirmó la partición respecto a los señores José Aníbal Méndez Vargas y Luis Elpidio Méndez, a través de la decisión núm. 174-2014, de fecha 14 de julio de 2015, ahora impugnada en casación.

La sentencia impugnada se fundamenta en los motivos que textualmente se transcriben a continuación: “(...) que esta Corte, conforme al efecto devolutivo del recurso de apelación, al examinar el mismo, la sentencia impugnada y los documentos y actas depositadas, deja por establecido lo siguiente: ...B) El acto de Notoriedad a los fines de Determinación de Herederos, No. 361 de fecha 30 de diciembre del 2014, ...en donde se señala una lista numerosa de descendientes del *de-cujus* JOSÉ MÉNDEZ, señalándose en una parte del mencionado acto, que el *de-cujus*, en convivencia con la señora Lay Méndez (fallecida) procreó seis hijos, entre ellos a CLODOMIRO MÉNDEZ (a) CLODO (fallecido), quien procreó al intimado José Aníbal Méndez Vargas, a Luis Elpidio Méndez y a Américo Méndez; ...que procede destacar y en parte reiterar, que la demanda introductoria que dio lugar a la sentencia recurrida, fue solo incoada por los intimados JOSÉ ANÍBAL (sic) MÉNDEZ VARGAS, LUIS ELPIDIO MÉNDEZ Y DEURIS STALIN PÉREZ CIPRIÁN, respecto a un solo inmueble; por lo que resulta inaceptable lo solicitado en su recurso de apelación por la parte intimante, en el sentido de que esta Corte se avoque a conocer la demanda en partición en base a todas las personas que considera causahabientes del *de-cujus* JOSÉ MÉNDEZ, así como otros bienes, listado este contenido en el Acto de Notoriedad a los fines de Determinación de Herederos, No. 361...; ...que de las consideraciones y precisiones antes expuestas, al verificarse que en la sentencia recurrida, en ausencia del acta de nacimiento que luego fue depositada en este tribunal de alzada, dejando evidenciada la no filiación del intimado Deuris Stalin Pérez Ciprián respecto al finado Américo Méndez, procede la exclusión del recurrido ya mencionado y por lo tanto el envío al tribunal *a-quo* de la presente decisión a los fines correspondientes y de lugar; (...).”

El señor Gabriel Antonio Reyes recurre la sentencia dictada por la corte, y en sustento de su recurso invoca los medios de casación siguientes: **primero**: violación al derecho de defensa, falta de ponderación de documentos y contradicción en sus motivos; **segundo**: falta de base legal, desnaturalización de la sentencia, de los hechos y violación del artículo 141 del C. P. C.

En el desarrollo del segundo aspecto del segundo medio de casación, ponderado en primer lugar en virtud de la solución que se adoptará respecto al presente recurso, la parte recurrente sostiene esencialmente que la sentencia recurrida contiene deficiencia y falta de fundamento en sus motivaciones, pues la alzada solo se refirió al interés de dos coherederos sin tomar en cuenta los derechos de los demás descendientes del causante José Méndez referidos en el acta de notoriedad núm. 361 de fecha 30 de diciembre de 2014, dejándolos sin ser parte de la partición exclusiva de una porción de un inmueble, cuando además existen otros que son parte de la herencia.

Al respecto, la parte recurrida se defiende argumentando en su memorial que el recurrente no depositó nada que pudiera hacer valer sus alegatos incoherentes en la corte, sin fundamentos y carentes de base legal; que el recurrente no hizo ninguna objeción ante la corte sobre el mencionado acto de notoriedad, por lo que sus alegatos carecen de fundamento.

Resulta necesario destacar que la partición es un procedimiento que tiene por finalidad poner término a una indivisión, que puede ser tanto respecto de la comunidad legal de bienes proveniente de un matrimonio, como de una masa sucesoral.

Que al tratarse la partición de una institución especial y compleja, el juez apoderado de dicha acción se encuentra en la obligación de verificar que sean cumplidos varios aspectos previo a su ponderación, a saber: a) que se haya aperturado la sucesión, lo que ocurre con la muerte de aquel a quien se derivan, o causante, conforme lo establece el artículo 718 del Código Civil, hecho que puede ser comprobado del acta de defunción del *de cujus*; b) que las partes tengan calidad de herederos o sucesores del causante; en ese sentido, el artículo 724 del mismo código establece que: “Los herederos legítimos se considerarán de pleno derecho poseedores de los bienes, derechos y acciones del difunto...”, siendo el acta de nacimiento el documento ideal a fin de comprobar la indicada calidad y por ende la posesión de pleno derecho de la parte que de la masa le corresponda, pudiendo identificarse también de dicho documento su grado de parentesco frente al causante, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 731 del Código Civil, y comprobar por lo tanto si puede o no solicitar la partición; c) que las partes que solicitan la partición sean los únicos con derecho a la sucesión, es decir, que no existan otros causahabientes ajenos a la demanda en partición, lo que puede comprobarse, entre otros documentos, del acto de notoriedad redactado ante un notario público, mediante el cual personas que conocieron al *de cujus* y a su familia declaran sobre el matrimonio, prole, fallecimiento y dan fe de que el fallecido no dejó otros descendientes que los que figuran en dicho acto o en las actas del estado civil presentadas.

En tal virtud, una vez el tribunal apoderado de la demanda en partición de bienes haya verificado cada uno de los aspectos indicados en el considerando que precede, es cuando debe determinar y establecer si la acción en partición procede o no.

Expuesto lo anterior, resulta que el examen del fallo impugnado revela que ante la corte fueron depositados el acto de notoriedad núm. 361 de fecha 30 de diciembre de 2014 y el acuerdo amigable de partición suscrito entre los señores Gabriel Antonio Reyes, José Aníbal Méndez Vargas y Luis Elpidio Méndez, documentos que también reposan en el expediente abierto con motivo del presente recurso de casación, advirtiéndose al respecto que la alzada verificó del acto de notoriedad que en este se señala una lista numerosa de descendientes del *de cujus* José Méndez, y que dicho señor convivió con la señora Lay Méndez, con quien procreó seis hijos, entre ellos el señor Clodomiro Méndez, padre de los señores José Aníbal Méndez Vargas, Luis Elpidio Méndez y Américo Méndez; que se comprueba también del mencionado acuerdo amigable, el cual le fue presentado a la alzada, que en la parte *in fine* los suscribientes reconocen la existencia de otros coherederos que no figuran en dicho acto, de lo que se verifica que no todos los sucesores fueron incluidos en la demanda en partición.

Cabe destacar que de las disposiciones legales que regulan el procedimiento de partición es posible derivar

algunos principios, entre ellos: a) el de igualdad, que significa que todos los sucesores tienen el derecho a heredar en la misma proporción o en partes iguales (arts. 745, 733 y 746 del Código Civil) y conforme a los diversos órdenes de sucesiones señaladas en el Código Civil dominicano; b) el derecho a recibir en naturaleza (art. 826 del Código Civil), lo que significa que si los bienes son de cómoda división no se puede obligar al heredero a recibir dinero en vez de bienes muebles o inmuebles de la sucesión.

En ese sentido, no es posible aplicar estas reglas si no están todos los herederos convocados y todos los bienes inventariados, por tanto ante el pedimento de la parte apelante de que la partición fuera ordenada en base a todos los causahabientes del *de cujus* José Méndez, y habiendo verificado la corte de los documentos aportados que existían otros herederos, la alzada no debió ordenar la partición únicamente respecto a una parte de estos, sin que los demás fueran incluidos en el proceso, desconociendo que la partición debe ser efectuada entre todos los herederos o sucesores con el objetivo de garantizar sus derechos, en especial el principio de igualdad.

Además, en vista de que la demanda en partición pone fin a la comunidad hereditaria mediante la distribución entre los coherederos de las titularidades activas contenidas en la herencia, es decir, de los bienes de la masa a partir, y ante el pedimento del recurrente en segundo grado de que fuere ordenada la partición de todos los bienes correspondientes a la sucesión entre todos los herederos, según consta en la sentencia impugnada, nada le impedía al tribunal de segundo grado que ponderara y verificara si los bienes referidos por el señor Gabriel Antonio Reyes en su recurso de apelación pertenecían al legado del *de cujus* José Méndez, pues conforme al artículo 815 del Código Civil, nadie está obligado a permanecer en estado de indivisión, además de que carece de sentido que la corte dejara para después la solución de un asunto que podía ser resuelto en esa etapa del proceso.

En vista de los motivos expuestos precedentemente, esta Sala Civil considera que con su decisión la alzada ha incurrido en el vicio alegado por la recurrente, y por consiguiente debe acogerse el medio examinado y casar la sentencia impugnada.

De acuerdo a la primera parte del artículo 20 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, la Suprema Corte de Justicia, siempre que casare un fallo, enviará el asunto a otro tribunal del mismo grado y categoría que aquel de donde proceda la sentencia que sea objeto del recurso.

Conforme al artículo 65, numeral 3 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, las costas podrán ser compensadas cuando una sentencia fuere casada por falta de base legal, falta o insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos o por cualquiera otra violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, tal como sucede en la especie, razón por la cual procede compensar las costas del procedimiento.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991; los artículos 1, 2, 5, 6, 11, 13, 15, 20 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953; 718, 724 y 731 del Código Civil.

FALLA:

PRIMERO: CASA la sentencia núm. 174-2014 (sic), dictada el 14 de julio de 2015, por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, en consecuencia, retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de la indicada sentencia, y para hacer derecho las envía por ante la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en las mismas atribuciones, de conformidad con las motivaciones antes expuestas.

SEGUNDO: COMPENSA las costas.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General,

que certifico.